

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2017-031346

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017 11:09

Señor

FABIO AUGUSTO SANTOS RODRIGUEZ

fabioasantosa@hotmail.com

Radicado entrada 1-2017-061884

No. Expediente 18865/2017/RCO

Tema: Impuesto de Industria y Comercio

Subtema: Servicios públicos subsidios

Respetado señor Santos:

Con oficio radicado conforme el asunto, solicita usted aclaración a la respuesta generada en fecha 06 de marzo de 2017 con radicado 2-2017-006575 en atención a consulta formulada por la señora Ángela María Carmona Yepes en la cual preguntaba: *“los subsidios de servicios públicos girador por la Nación, del Sistema General de Participaciones a través de los municipios, a las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, están gravados con el impuesto de Industria y Comercio”*.

Es necesario precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas de particulares; sin embargo, en respeto al derecho de petición que le asiste, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pregunta usted: *“¿los subsidios que las entidades públicas (Nación, Departamentos o Municipios) entregan a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica o gas combustible por redes, están gravados con el impuesto de Industria y Comercio?”*

Continuación oficio

El marco general del impuesto de industria y comercio, dentro del cual están autorizados los municipios para establecer este impuesto en sus jurisdicciones, se encuentra principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Código de Régimen Municipal - Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de industria y comercio recae sobre *todas las actividades comerciales, industriales y de servicio* (hecho generador) que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones *municipales* (sujeto activo), directa o indirectamente, por *personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho*, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 (sujeto pasivo), ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En particular, frente a las actividades de servicios públicos domiciliarios la Ley 142 de 1994 dispuso:

“ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

...”

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 14, numeral 14.21 define por servicios públicos domiciliarios, los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible. Cada uno de ellos tiene definición en la misma ley, ley que también se aplica a las actividades complementarias de cada uno de ellos¹. En consecuencia, los servicios de las empresas de servicios públicos domiciliarios están gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

La Ley 383 de 1997 determinó el lugar de causación y la base gravable para el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios y señaló algunas reglas a tener en cuenta en estas actividades:

Artículo 51. *Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.*

¹ Ley 142 de 1993, artículo 14, numeral 14.2. “ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.”

Continuación oficio

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1o. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2o. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período."

De lo anterior se puede concluir que la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, puede ser gravada con el impuesto de industria y comercio por los municipios, sin importar la naturaleza de la persona natural o jurídica que la realice ni la existencia o no de establecimiento de comercio y, por tanto, dentro de esta posibilidad está la de gravar las actividades de prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, en la respuesta con radicado 2-2017-006575 se hace un repaso normativo para verificar el origen y destino de los recursos que constituyen subsidios y se entregan a las empresas de servicios públicos domiciliarios. El artículo 368 de la Constitución Política establece:

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Como se observa, de la lectura de la norma citada se desprende que tanto la Nación como las entidades territoriales pueden conceder subsidios y que estos están dirigidos a cubrir las tarifas de servicios públicos domiciliarios de las personas de menores ingresos. Señala la

Continuación oficio

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios² lo siguiente:

“Señala al respecto el artículo 368 de la Constitución Política:

“Art. 368.- ...

Así, el Estado está obligado, en principio, a entregar dichos subsidios, y por tanto, los artículos 367 y 368 sólo contemplan la forma como se organiza el cumplimiento de dicha obligación, y no son normas, en particular el 368, que hagan del otorgamiento de los subsidios una acción 'potestativa' del Estado.

En este orden de ideas, el análisis de las normas citadas, permite concluir que por disposición constitucional uno de los criterios orientadores del régimen tarifario de los servicios públicos es el de la solidaridad y la redistribución de ingresos, que conlleva la obligación tanto de los usuarios de estratos altos y comerciales e industriales, como de la Nación y entidades descentralizadas territorialmente, de ayudar a los usuarios de estratos bajos a pagar el valor de la tarifa de los servicios que cubran sus necesidades básicas a través de los subsidios y las contribuciones.” (Subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, considera esta Dirección que los subsidios que se entregan a las empresas de servicios públicos domiciliarios constituyen pago o contraprestación por el servicio público domiciliario prestado a la población de menores recursos y como tal hacen parte de sus ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

² Superintendencia de Servicios Públicos Oficina Asesora Jurídica Concepto Unificado 25. Régimen de subsidios y contribuciones aplicable a los servicios públicos domiciliarios.